



192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00452-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FABIANY FORERO MORENO
CONVOCADO: E.S.E. SOLUCIÓN SALUD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre FABIANY FORERO MORENO como parte convocante y la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 3 a 178) con la que pretendió el pago de los honorarios pactados en los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos entre la ESE y el convocante entre 16 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

2. HECHOS

2.1.- El señor FABIANY FORERO MORENO suscribió Contratos de Prestación de Servicios N.516, 971 y 1396 de 2016 con la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, como Auxiliar de Enfermería.

2.2.- Señaló el convocante que debido a la crisis económica que estaba pasando no le fue posible acreditar el pago de la seguridad social en su momento.

2.3.- El día 12 de julio de 2018, el convocante elevó derecho de petición ante la Empresa Social del Estado SOLUCION SALUD, requiriendo el pago de los emolumentos pactados en los contratos de prestación de servicios, indicando como obligación principal la suma de \$5'400.000, requiriendo también el pago de intereses por valor de \$2'160.000.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- ✦ Poder otorgado por FABIANY FORERO MORENO al abogado VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA (fl. 18)
- ✦ Solicitud elevada por el convocante ante la Empresa Social del Estado SOLUCION SALUD, requiriendo el pago de los emolumentos pactados en los contratos de prestación de servicios, indicando como obligación principal la suma de \$5'400.000, requiriendo también el pago de intereses por valor de \$2'160.000 (fls. 173 a 175).

- ✚ Oficio de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica de la ESE SOLUCIÓN SALUD, mediante el cual emite respuesta negativa a la petición del convocante, indicando que el incumplimiento del contratista a las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, concretamente no acreditar el pago de seguridad social, dio lugar al no pago de los valores pactados en los contratos y hace improcedente el reconocimiento de intereses moratorios (fls. 177 a 178).
- ✚ Copia de los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos entre FABIANY FORERO MORENO y la Empresa Social del Estado SOLUCION SALUD, como auxiliar de enfermería N. 516 de 2016¹, duración 120 días, 971 de 2016² duración 2.5 meses y 1396 de 2016³ duración 1 mes.
- ✚ Documentación relacionada con la ejecución y cumplimiento de los contratos de prestación de servicios (cuentas de cobro, Informes de supervisión, control de ejecución de pagos, informes de actividades orden de prestación de servicios y acta de inicio de la OPS) (obrantes a folios 20 a 172).
- ✚ Certificaciones del supervisor de los contratos de prestación de servicios indicando el cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas, incluido el pago de seguridad social y autorizando el pago de los contratos de prestación de servicio, por el periodo comprendido entre el 16/08/2016 a 31/12/2016 (folios 23, 57, 87, 109 y 143).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- ✚ Certificación fechada octubre 16 de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta Solución Salud en la que constan los parámetros para conciliar (fl. 181 a 182).
- ✚ Poder otorgado a la abogada MARTHA PATRICIA ROMERO GÓMEZ como apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, con sus respectivos soportes (fls. 183 a 187).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de octubre de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 188 a 189).
- 4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

"Informo al Despacho que el comité de Conciliación y defensa judicial se reunió el 16 de octubre de 2018, sonde se expuso las pretensiones del convocante que de conformidad con el Decreto 716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, decidió lo siguiente: Analizados los pedimentos se expone que aun cuando el peticionario no presento las cuantías de cobro de manera oportuna para su pago, de acuerdo a lo establecido en las obligaciones contractuales, debiendo haber sido presentadas en el año 2016, y observando que fueron presentadas hasta principios del año 2018, y al haberse cerrados las vigencias de los años 2016 y 2017, y liberados los saldos existentes, no es posible el pago de las

¹ Folios 41 al 45 del expediente

² Folios 123 a 133 del expediente

³ Folios 159 a 168 del expediente

referidas cuentas, siendo posible únicamente mediando una orden de autoridad judicial, mediante el trámite que se encuentra surtiendo en ese despacho. Es por esto que el comité de conciliación y defensa judicial decidió de manera unánime presentar fórmula conciliatoria respecto del pago de honorarios reclamados por el convocante valor de \$5.400.000, que serán cancelados una vez se surta la revisión por la autoridad judicial competente y previa solicitud por parte del interesado".

4.3. Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al convocado quien manifestó:

"Teniendo en cuenta que la parte convocada se reunieron en junta y accedieron a pagar la obligación principal que era la suma de los tres contratos por valor de \$5.400.000, la parte convocante está de acuerdo y acepta la propuesta hecha por la parte convocada."

4.4. Frente al acuerdo logrado la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aun cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 190 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"Que no haya operado la caducidad de la acción;

- i) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- ii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iii) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- iv) y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 29 de octubre de 2018:

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, si bien no obra en el expediente acta de notificación del acto administrativo atacado, el mismo fue expedido el 30 de julio de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de octubre del mismo año, es decir, cuando habían transcurrido 2 meses y 2 días, de lo cual se constata que no había operado el fenómeno de caducidad.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante FABIANY FORERO MORENO, a través de apoderado judicial debidamente facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 18.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 183 del expediente, otorgado por el Gerente de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta según documentos vistos a folios 184 a 187, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a derechos económicos disponibles por las partes según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, teniendo plena facultad las partes para conciliar el pago de los emolumentos pactados en los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, se cumplió el objeto y las obligaciones contractuales, incluido el pago a la seguridad social; precisando la ESE convocada que procede el pago de honorarios por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000) una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues se está reconociendo el valor pactado en los contratos, una vez acreditado el cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas en cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos entre la parte convocante y convocada; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

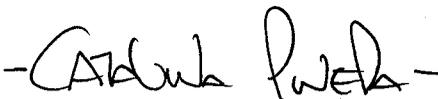
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **FABIANY FORERO MORENO** y la **E.S.E. SOLUCIÓN SALUD**, el 29 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 07 del 5 de marzo de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario